

Iniciativa con proyecto de ley contra la delincuencia organizada para el Estado de Tamaulipas.

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, todos diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) y artículo 93, apartado 3, inciso a) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Delincuencia Organizada en México y en nuestro Estado es uno de los grandes problemas de inseguridad, el fenómeno de la delincuencia puede considerarse desde una perspectiva social y desde otra jurídica.

Desde el punto de vista jurídico se considera delincuente a quien “comete una acción o una omisión contraria a la ley vigente”, desde un punto de vista social se puede decir que el delincuente es quien comete “actos dañosos” para con uno mismo, para sus semejantes o para los intereses morales y materiales de la sociedad.

La Delincuencia Organizada se puede definir como una agrupación permanente de delincuentes, que tienen una estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados para cometer delitos.

Es importante mencionar las principales características de la Delincuencia Organizada algunas de ellas son; no tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder, su estructura es vertical y rígida con dos o tres mandos por mucho, opera mediante la división de trabajo por células y desarrollan hegemonía sobre determinada área geográfica.

Estas son solo algunas de sus características, la delincuencia se vale de todos los medios que ponen a su alcance el desarrollo social de la organización, así, las formas de trabajo colectivo y el desarrollo tecnológico como también, los instrumentos de comunicación o traslado de ideas, personas, valores o cosas.

El problema de la Delincuencia Organizada en nuestro Estado no es nuevo y todos lo sabemos, sin embargo el crimen y la impunidad en Tamaulipas ha llegado a un grado tan alto que le ha sido imposible al gobierno actual ocultar este problema últimamente se ha convertido en el pan de todos los días ver noticias que hablen sobre temas de asesinatos, secuestros o personas relacionadas con el narcotráfico, tomando en cuenta que además nunca hemos tenido una reglamentación especializada en estos delitos y que de el ancho como para terminar con este tipo de problemas que nos afectan.

Lo anterior ha sido interpretado por la delincuencia mexicana como una invitación a cometer atracos sin consecuencias penales. La inhabilidad del gobierno para combatir el crimen organizado y el permitir que exista la impunidad, ha servido de incentivo para la delincuencia organizada y por lo tanto, el número de incidentes criminales ha aumentado y desafortunadamente se ha convertido en un círculo vicioso.

La presente propuesta de Ley contiene 20 artículos desglosados en dos Títulos y Ocho capítulos, con tres artículos transitorios.

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO: SE CREA LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto normar la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, sus disposiciones son de orden público y de aplicación en el Estado de Tamaulipas; asimismo, será aplicable para aquellos delitos que cometan los miembros de la delincuencia organizada aun cuando se preparen o cometan en otra Entidad Federativa, siempre que sus efectos se produzcan en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Tamaulipas;

II.- Código Penal: El Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

III.- Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;

IV.- Leyes Orgánicas: La Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;

V.- Miembros de la Delincuencia Organizada: Aquellas personas que, siendo autores o partícipes, desempeñen actividades comprendidas dentro de las funciones de administración, dirección, supervisión o cualquier otra, que tengan como objetivo o resultado la comisión del delito de delincuencia organizada, así como de acciones delictivas derivadas de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTICULO 3.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y las comprendidas en leyes especiales en tanto no contravengan lo ordenado por las disposiciones especiales que integran ésta Ley.

Asimismo, es aplicable supletoriamente a esta Ley, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuando intervengan autoridades jurisdiccionales federales, en materia de interposición de recursos, solicitud de intervención de comunicaciones, término para su resolución, negativa de la solicitud, características, modalidades, límites, prórroga, tipos de comunicaciones escuchadas o interceptadas, lugares que serán vigilados y período en que se realizarán las intervenciones.

ARTÍCULO 4.- Cuando tres o más personas de manera conjunta acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma reiterada o permanente conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como Miembros de la Delincuencia Organizada:

- I. Evasión de Presos, previsto en los artículos del 158 al 163 del Código Penal;
- II. Corrupción de menores, previsto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal;

- III. Pornografía infantil, previsto en el artículo 194 bis del Código Penal;
- IV. Prostitución sexual de menores, previsto en el artículo 194 ter del Código Penal;
- V. Homicidio, previsto en los artículos del 329 al 337 del Código Penal;
- VI. Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto por los artículos 388, 389 y 390 del Código Penal;
- VII. Secuestro Genérico, previsto por el artículo 391 del Código Penal;
- VIII. Extorsión, previsto en el artículo 426 del Código Penal
- IX. Fraude Genérico, previsto en los artículos del 417 al 421 del Código Penal;
- X. Robo con violencia, previsto por los artículos 405 y 406 del Código Penal;
- XI. Robo de Vehículo, previsto por las fracciones IX, XV y XVI del Código Penal;
- XII. Asalto, previsto en los artículos 313, 314 y 315 del Código Penal;
- XIII. Tráfico de menores, previsto en el artículo 318 bis del Código Penal;
- XIV. Lenocinio, previsto por los artículos 199, 200 y 201 del Código Penal;
- XV. Falsificación de documentos, previsto por los artículos del 250 al 253 del Código Penal; y
- XVI. Abigeato, previsto por los artículos 410, 411 y 412 del Código Penal.

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito o delitos a que se refiere el artículo anterior, al Miembro de la Delincuencia Organizada, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, se le impondrá de dos a dieciséis años de prisión y multa de cien a veinticinco mil días de salario mínimo, y

II. A quien no tenga las funciones anteriores, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cien a doce mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 6.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta una mitad más, de la que se haya impuesto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de servidor o ex servidor público dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que abandonó el cargo o comisión. Además, se le impondrá a dicho servidor público la destitución, así como la inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, en este rengón quedarán incluidos los miembros y ex miembros de una corporación de seguridad pública o privada, o

II. Cuando en la comisión del delito o de los delitos a que se refiere esta Ley, se utilicen uno o varios menores de edad o incapaces.

En todos los casos a que se refiere éste artículo, deben decomisarse los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes y derechos propiedad del sentenciado, que sean producto del o los delitos y por cuya realización se haya obtenido algún lucro y que tienen relación con el delincuente, siempre que no acredite la legal y legítima procedencia de dichos bienes.

ARTÍCULO 7.- Los plazos para la prescripción de la acción penal, así como para la prescripción de las sanciones, se duplican respecto de los delitos que se presuman cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

ARTÍCULO 8.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, puede recibir los siguientes beneficios:

I. - Cuando un miembro de la delincuencia organizada contra el cual no exista averiguación previa en su contra, por tratarse de hechos delictivos que no son conocidos por el Ministerio Público, aporte elementos de prueba o que se

deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no se le incluirá dentro de tal averiguación y dichos elementos de prueba no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo puede otorgarse por una ocasión respecto de la misma persona;

II.- Cuando exista averiguación previa en la que el colaborador se encuentre implicado, y éste aporte ante el Ministerio Público indicios o elementos de prueba ciertos y suficientes para iniciar el procedimiento en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, ello produce el efecto de que los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación o averiguaciones previas que se inicien por su colaboración no serán tomados en cuenta en su contra, a juicio del Ministerio Público y con acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado. Este beneficio sólo puede otorgarse en una ocasión a la misma persona;

III.- Cuando el procedimiento se encuentre radicado ante la autoridad judicial y el colaborador aporte elementos de prueba ciertos, suficientes e idóneos para consignar o sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada, el Juez, tomando en cuenta el grado de colaboración podrá disminuir las penas, con excepción de la reparación del daño, hasta llegar a la conmutación total. En este supuesto, el juez debe dar vista al Ministerio Público con los datos o información que le hubiese proporcionado el colaborador y otorgar a la representación social un plazo prudente para el efecto de que investigue y corrobore la veracidad de los mismos. Este beneficio se otorga únicamente cuando la autoridad judicial obtenga la opinión favorable del Ministerio Público sobre el particular y con el acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado; al colaborador que se hubiere otorgado el citado beneficio que con posterioridad cometa un delito doloso se le revocará de inmediato el mismo, bastando para ello la emisión de la determinación del Ministerio Público en la que se proponga el ejercicio de la acción penal; y

IV.- Cuando dictada la sentencia en el procedimiento y con antelación a la resolución del recurso de apelación, el miembro de la delincuencia organizada aporte elementos de prueba idóneos, ciertos y suficientes para consignar o

sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que se le hubiere impuesto por el delito de delincuencia organizada podrá reducirse hasta en una mitad. La reducción de la pena será promovida por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado ante la autoridad judicial que conozca del asunto.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN Y PROCESO

ARTÍCULO 9.- Si durante las diligencias de una averiguación o en la instrucción, el Ministerio Público a cargo obtuviera indicios suficientes para estimar que los hechos que se investigan pueden estar relacionados con la delincuencia organizada, se turna el asunto a la unidad especializada para que esta prosiga las averiguaciones.

ARTÍCULO 10.- En las diligencias relacionadas con la averiguación de hechos relacionados con la delincuencia organizada, se sigue el procedimiento señalado en esta ley y el Ministerio Público tiene además las facultades señaladas en este título.

CAPÍTULO SEGUNDO

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11.- Cuando el Ministerio Público investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada, puede solicitar el apoyo de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de cualquier dependencia o entidad, sean estatales o municipales, así como a las personas físicas o jurídicas que estime necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos y siempre que medie petición fundada y motivada.

Las autoridades o particulares que fueren requeridos por el Ministerio Público, están obligadas a rendir el informe dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de recepción del oficio respectivo, sin más excepción que las señaladas en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Los requerimientos del agente del ministerio público y de la autoridad judicial, que se traten de información o de documentos certificados relativos al sistema bancario, financiero o en materia fiscal, se hacen mediante oficio dirigido a las autoridades federales competentes.

La información que se obtenga en los términos de este artículo, es de uso exclusivo del Ministerio Público para la investigación y el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar estricta reserva durante la investigación. El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos a personas ajenas a la indagatoria, es sujeto de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 12.- El Ministerio Público, puede solicitar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que realice auditorías especiales a personas físicas o jurídicas, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada, debiendo remitir el resultado que se obtenga de las mismas exclusivamente al agente del Ministerio Público que la solicitó.

ARTÍCULO 13.- Sólo cuando se trate del delito de delincuencia organizada, el juez puede dictar el arraigo de un indiciado, señalando el lugar, forma y medios de realización de acuerdo a la solicitud del Ministerio Público que justifique plenamente, que esta medida es esencial para la debida integración de la averiguación previa, tomando en cuenta las características de los hechos imputados y las circunstancias personales del indiciado.

ARTÍCULO 14.- Siempre que se trate de delitos contemplados como delincuencia organizada la Secretaria de Seguridad Pública, previa solicitud del Ministerio Público, debe prestar apoyo y protección suficiente a magistrados, jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas cuando por su intervención en un procedimiento penal y como consecuencia de ello se ponga en riesgo su integridad.

El titular del Ministerio Público debe resolver bajo su criterio y responsabilidad, si procede la medida de protección según sea el caso, y para tal efecto puede girar las instrucciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES

ARTÍCULO 15.- Procede solicitar la intervención de comunicaciones privadas, ante un juez de distrito en materia penal, cuando los hechos que se investigan puedan constituir los delitos de homicidio, asalto, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 16.- El Ministerio Público hace la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos señalados. Toda solicitud de intervención, debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- El titular del Ministerio Público es responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial, pero puede auxiliarse de los peritos y elementos necesarios para la práctica de estas intervenciones;

II.- La solicitud de autorización debe contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el

periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, este periodo podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, exceda de seis meses. Después de dicho plazo, sólo pueden solicitarse nuevas intervenciones cuando del Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen;

III.- La solicitud de autorización realizada por el Ministerio Público debe señalar las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, señalará a las personas e instituciones públicas o privadas que pueden colaborar con la intervención, esto, a efecto de que por orden judicial se solicite específicamente la colaboración y el modo en que deberán participar en la investigación;

IV.- El Ministerio Público, en caso de que se necesite ampliar la intervención por los datos obtenidas por esta práctica, lo debe solicitar al juez que conoce del asunto, expresando las consideraciones que le hacen considerar necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención;

V.- El Ministerio Público, de cada intervención, debe levantar un acta que señale el inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, y debe elaborar un informe para el juez que otorgó la autorización sobre los resultados obtenidos, a efecto de que constate el debido cumplimiento de la misma;

VI.- El Ministerio Público debe poner a disposición del juez la información recabada para que este en cualquier momento, verifique que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados;

VII.- El Ministerio Público, si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas tiene conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público o de la Policía Ministerial, hecha en contravención a esta disposición carece de valor probatorio; y

VIII.- Las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias, en caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, deben ser puestas a disposición del juez que autorizó la intervención, para que este ordene en su caso, su destrucción en presencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 17.- Durante el proceso, el juez de la causa, debe poner las cintas a disposición del inculcado durante un periodo de diez días, este, puede escucharlas o verlas bajo la supervisión necesaria para preservar la integridad de los elementos probatorios. Al término de este periodo, el inculcado o su defensor, puede solicitar la transcripción de las grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa y formulará, en su caso, las observaciones u objeciones que tengan, solicitando en vía incidental la destrucción de aquéllas cintas o documentos no relevantes para el proceso, de esta circunstancia se notificará al ministerio público, para que en un término de tres días manifieste lo que corresponda.

La destrucción también es procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o se hubieran incumplido los términos de la autorización judicial respectiva. La resolución que niegue o conceda la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes es apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO QUINTO

ASEGURAMIENTO DE BIENES Y DERECHOS

ARTÍCULO 18.- Si en la averiguación previa existen indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Agente del Ministerio Público, debe solicitar orden judicial para ordenar el aseguramiento preventivo de bienes o derechos de dicha persona que presumiblemente sean producto del o los delitos que se investigan.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del aseguramiento preventivo de bienes o derechos mencionados en el artículo anterior se dispondrán también las siguientes:

I.- En caso que los bienes o derechos se encuentren en poder de terceras personas y existan pruebas de que pertenecen a algún miembro de la delincuencia organizada, se debe proceder a su aseguramiento, mismo que puede quedar sin efecto, siempre que se pruebe su legítima procedencia.

II.- El aseguramiento de bienes o derechos a que se refiera el artículo anterior, puede realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso y se tramita en la vía incidental.

III.- Los bienes y derechos asegurados se ponen a disposición del juez de la causa, cuando se ejercite la acción penal.

IV.- La autoridad que tenga a su disposición los bienes asegurados, debe tomar las medidas necesarias para su resguardo y conservación.

V.- Cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados, en la vía incidental la autoridad judicial resolverá en su momento, que los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por los delitos de la delincuencia organizada, se apliquen a favor de la víctima para la reparación del daño y el resto al erario estatal.

VI.- La resolución judicial se dicta siempre que se trate de bienes o derechos respecto de los cuales el inculpado haya sido propietario o poseedor, aún cuando hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son adquirentes de buena fe, para este efecto, previo a la resolución se oirá en el procedimiento a quienes se manifiesten con derecho a tales bienes.

CAPÍTULO SEXTO

VALORACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 20.- Para la Valoración de Pruebas se tendrán las siguientes reglas especiales:

I.- Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito de delincuencia organizada y la responsabilidad del inculpado, el juez debe valorar prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en los hechos y demás personas involucradas en la averiguación previa.

II.- Los jueces y tribunales, deben apreciar el valor de los indicios hasta poder considerar en su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

III.- Las pruebas admitidas en un proceso pueden ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada, por lo que dichas pruebas serán valoradas como tales, en otras averiguaciones relacionadas con los delitos a que se refiere esta ley.

IV.- La sentencia judicial firme, que tenga acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, es prueba plena con respecto de la existencia de la organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente es necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo establecido en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- El artículo tercero del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Las disposiciones relativas a la Unidad Especializada, en el combate a la delincuencia organizada, entrarán en vigor un año después de su publicación.

Firman los integrantes del Partido Acción Nacional.